

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1696/2012

La Paz, 24 de Agosto de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 01 de febrero de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC 0070/2011 INF de fecha 31 de enero de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 002355 de fecha 29 de enero de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la inspección realizada a la Estación ubicada en el Km. 71 de la carretera La Paz – Desaguadero, se evidenció que la misma no presentó los partes de recepción de combustibles líquidos a momento de ser requeridos por el Técnico de la ANH.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el respectivo cargo contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 11 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2010 (en adelante el **Decreto Supremo N° 29158**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 18 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se al cargo formulado, planteando la nulidad por vicios en el procedimiento, toda vez que el Auto de Cargo que se encuentra suscrito por autoridades que a la fecha ya no cumplen funciones y por ende no tienen competencia, fue notificado un año, un mes y trece días después de la fecha de su emisión, vulnerando lo establecido en los Art. 28 y 29 de la Ley N° 2341 y así mismo, por lo que solicita se disponga la nulidad del proceso e inicie las acciones administrativas por la responsabilidad a la función pública, sin perjuicio de aplicar la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 26 de abril de 2012, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 10 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 03 de mayo de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 15 de mayo de 2012, la Estación reitera los argumentos señalados en el memorial de apersonamiento y adjunta siete partes de recepción correspondientes a las fechas 06 y 27 de enero de 2011 y 06, 13, 20 y 28 de enero de 2012 y siete partes de salida de fecha 06, 11, 13, 20 y 28 de enero de 2011, por lo que en fecha 21 de mayo de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 23 de mayo de 2012.



d

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) El Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de:
- "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las

circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico”.

- b) Es necesario inicialmente referirse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que en su Artículo 71 señala que las sanciones administrativas a imponerse estarán inspiradas en los principios de: “Artículo 72 Legalidad.- Solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa (...); Artículo 73 Tipicidad.- I) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)”, aspectos que son cumplidos por la infracción prevista en el Art. 11 del DS N° 29158 a momento de establecer la figura jurídica tipo que se considera infracción y prever la sanción para esa acción u omisión.
- c) En virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presente caso de autos, se puede deducir que, la no presentación o exhibición por parte de una Estación de los partes de recepción, no constituye una conducta que esté expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, error que emerge de la inadecuada e incorrecta apreciación de los hechos y la calificación del derecho realizada en el Informe, cuando más al contrario dicha concepción normativa constituye una obligación que tampoco resulta susceptible de adecuación análoga a la infracción citada en el Art. 11 del DSN° 29158.
- d) De la Nota DCMI 1839/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, se evidencia que la Estación no habría emitido sus partes de recepción, aspecto que no constituye siquiera una obligación a la que se encontraría sujeta más aun considerando que se encuentra en una zona de riesgo, de conformidad con lo establecido en el Art. parágrafo II) del punto 2 del Art. 11 del decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.
- e) Así mismo, el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 establece: *“La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controladas mediante un parte de salida y un parte de recepción, conforme al siguiente procedimiento:....., 2 Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la estación de servicio de destino autorizada, deberá emitir un parte de recepción..... Los operadores que incurran en las infracciones establecidas en el presente artículo serán pasibles a las sanciones establecidas en el parágrafo II del artículo 14”*; de lo que se infiere que, la Estación habría incumplido con la exhibición de los partes de recepción lo que no quiere decir que lo habría hecho con la **EMISIÓN** de los mismos como tal, omisión que constituye en sí el tipo que hace a la infracción susceptible de la imposición de una sanción. Aspecto que fue ampliamente demostrado por los descargos ofrecidos, constituidos en los partes de recepción de combustibles líquidos, mismos que evidencian claramente que la Estación habría emitido los citados partes, en cumplimiento con los fines de la administración regulatoria.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra *“La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo”* indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su

decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo l) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al evidenciar la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la Estación no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 11 y 14 del Decreto Supremo N° 29158, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

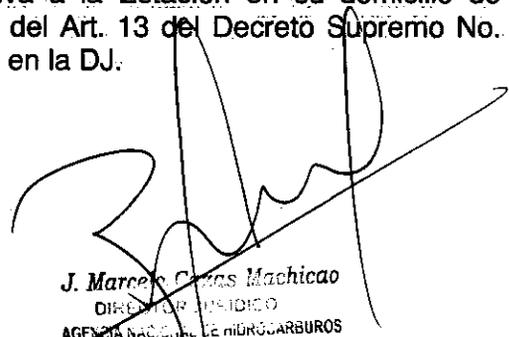
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Tiahuanacu" ubicada en el Km. 71 de la carretera La Paz – Desaguadero, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio de ubicación y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.



ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcos Casas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS